

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2022/0048669

Procedimiento Ordinario 607/2022

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° 864

Presidente:

D./Dña. M^a TERESA DELGADO VELASCO

Magistrados:

D./Dña. CRISTINA CADENAS CORTINA

D./Dña. RAMÓN FERNÁNDEZ FLOREZ

D./Dña. JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON

D./Dña. LUIS FERNÁNDEZ ANTELO

En la Villa de Madrid a dos de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO el presente ~~recurso contencioso-administrativo~~ **núm. 607/2022** promovido por la representación procesal de D. [REDACTED] contra resolución de fecha 7 de junio de 2022, de la Dirección General de la Guardia Civil; habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley Jurisdiccional, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictase Sentencia acogiendo sus pretensiones y condenando a la Administración autora de la resolución recurrida, en los términos y extremos que obran en el suplico de la misma.



SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia confirmatoria de la resolución recurrida.

TERCERO.- Habiéndose recibido el pleito a prueba, practicada ésta según obra en autos y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, fijándose para ello la audiencia del día 30 de noviembre de 2022.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTO siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Luis Fernández Antelo, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento tiene por objeto la inadmisión de solicitud de acceso a la información cursada por el recurrente, con sustento en que, al ser representante de una asociación profesional de Guardas Civiles, el cauce idóneo es el previsto en el Real Decreto 175/2022, al albergar un régimen especial de acceso a la información para las citadas asociaciones frente al general previsto en la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El recurrente aduce, en sustancia, su derecho de acceso a la información al haberla instado como particular. El Abogado del Estado, por el contrario, y tras aducir previamente la cuestión de acto no definitivo, solicita la confirmación de las resoluciones recurridas, tras analizar y motivar la adecuación a Derecho de las resoluciones impugnadas.

SEGUNDO.- Desestimada la causa de inadmisibilidad aducida por la Abogacía del Estado en vista del claro pie de recurso de la resolución impugnada, que abría la vía contencioso-administrativa ante esta Sala, ha lugar a transcribir, a efectos de normativa y jurisprudencia de aplicación al caso concreto, el FJ 2 de la sentencia de esta Sala (sección Octava) de 23 de julio de 2020 (rec .núm. 500/2018), que sentaba que:

“El Tribunal Supremo en su más reciente jurisprudencia (STS nº 748/2020, de 11 de junio de 2020 (rec. 577/2019) ha mantenido que el derecho a acceder a la información pública se regula en términos muy amplios en la Ley 19/2013 de Transparencia y Buen Gobierno, al establecerse: ‘Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley’ (art. 12), y puede ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud (art. 17.3).



La Exposición de Motivos de la Ley 9/2013, de diciembre, establece que el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de señalar - STS nº 1547/2017, de 16 de octubre de 2017 (rec. 75/2017) y STS 344/2020 10 de marzo de 2020 (rec. 8193/2018) - respecto a los límites oponibles frente al acceso a la información pública, que: '[...] La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/ como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información'.

Por tanto, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecidos, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad.

En el supuesto que nos ocupa, la Administración inadmitió la solicitud de información pública del recurrente -relativa al personal (número de Jurídicos Militares oficiales y suboficiales y de licenciados en derechos) destinado en el Cuartel General de la Brigada Guadarrama XII y los instructores de expedientes disciplinarios-, por entender que la Ley 19/2013 quedaba desplazada por un régimen especial de acceso a la información (Disposición Adicional segunda del Real Decreto 910/2012, de 8 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas) que establecía que los miembros de las asociaciones profesionales en sus relaciones con el Ministerio de Defensa reciben la información exclusivamente a través de la secretaria permanente del Consejo de Personal.

En definitiva, considera que las disposiciones de la Ley 19/2013 quedan desplazadas en virtud de lo dispuesto en la Disp. Adicional Primera de la Ley 19/2013, por la previsión contenida en la Disposición Adicional segunda del Real Decreto 910/2012, lo que determina que la información pretendida solo puede solicitarse por el cauce de la Secretaria Permanente del Consejo de Personal, por lo que la inadmitió al haberla solicitado por un cauce distinto.

Lo cierto es que Bienvenido solicitó la información pública a título particular, dirigiéndose al Portal de Transparencia de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Defensa, sin que ni en su solicitud ni en la actuación administrativa posterior manifestase actuar en su condición de vocal del órgano de gobierno de la Asociación de Tropa y Marinería. Debe recordarse que todas las personas tiene el derecho acceso a la información pública y que el art. 17 de la Ley 19/2013 establece que la solicitud debe dirigirse al titular del órgano administrativo que la posea. Es por ello que una información relativa al personal perteneciente al Ministerio de Defensa dirigida al portal de transparencia de dicho Ministerio debe considerarse dirigida al organismo que posee dicha información.

Es más, aun en el supuesto que se considerase que no actuaba a título particular sino en su condición de vocal de la junta directiva de la Asociación de Tropa y Marinería, la



Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 910/2012, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, tan solo disponía que ‘En sus relaciones con el Ministerio de Defensa las asociaciones profesionales se dirigirán y recibirán información exclusivamente a través de la secretaría permanente del Consejo de Personal regulada en el reglamento...’. En definitiva, la especialidad radicaría en que la información debería haberla solicitado de la Secretaria Permanente del Consejo de Personal del Ministerio de Defensa, órgano de participación de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas e interlocución con el Ministerio de Defensa, formalmente adscrito a la Subsecretaría del Ministerio de Defensa.

En todo caso, el órgano al que se dirigió el recurrente o disponía de la información que se solicitaba o estaba en condiciones de conocer quien la tenía, en cuyo caso estaba obligado a remitir su solicitud al órgano competente, tal y como disponía el art. 19 de la Ley 19/2013, lo que no podía hacer era inadmitir su solicitud alegando que el interesado se había dirigido a un órgano administrativo distinto dentro del propio Ministerio de Defensa. El artículo 18 de la Ley tan solo establece como causa de inadmisión cuando la solicitud va dirigida ‘a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente’, pero al margen de que no se adujo esta causa de inadmisión, en todo caso este motivo exigiría una detallada motivación de las razones por las que el órgano encargado de la información y transparencia del Ministerio de Defensa desconoce el órgano competente para informar de cuestiones referidas al personal de dicho Ministerio.

Parece desprenderse de la resolución administrativa que el Ministerio de Defensa considera que el régimen jurídico previsto en la Ley 19/2013 ha sido desplazado por la previsión contenida en la Disposición Adicional segunda del Real Decreto 910/2012 y que ello determina la concurrencia de una causa de inadmisión cuando la solicitud de información se dirige a un órgano que se considera incompetente. Tal conclusión no puede ser compartida.

La STS nº 748/2020, de 11 de junio de 2020 (rec. 577/2019), en un supuesto similar al que nos ocupa, afirma que ‘la Ley 19/2013, por lo que respecta al acceso a la información pública, se constituye como la normativa básica transversal que regula esta materia y crea un marco jurídico que complementa al resto de las normas. De ahí que la exposición de motivos de dicha norma disponga que ‘La Ley, por lo tanto, no parte de la nada ni colma un vacío absoluto, sino que ahonda en lo ya conseguido, supliendo sus carencias, subsanando sus deficiencias y creando un marco jurídico acorde con los tiempos y los intereses ciudadanos’.

Las previsiones de esta norma tan solo quedan desplazadas, actuando en este caso como supletorias, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información en un ámbito determinado, tal y como establece la Disposición adicional primera apartado segundo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (‘Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información ‘).

(.....) El desplazamiento de las previsiones contenidas en la Ley 19/2013 y, por lo tanto, del régimen jurídico general previsto en dicha norma, en todo lo relativo al acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades existentes en un ámbito o materia determinada, creando así una regulación autónoma en relación con los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse’.

Por ello, una previsión como la contemplada en la Disposición adicional segunda del RD 910/2012, que se limita a disponer el órgano al que debe dirigirse la solicitud de



información que realicen los asociaciones profesionales o sus representantes al Ministerio de Defensa, no se constituye como un régimen jurídico específico de acceso a la información que desplace y sustituya las previsiones previsto en la Ley de Transparencia y Buen gobierno, en todo lo relativo al contenido y límites de la información pública que debe ser proporcionada ni introduce una nueva causa de inadmisión cuando el interesado se dirige al órgano que la Administración considera incompetente para ello, pues en tal caso la Administración está obligada a remitir la solicitud al órgano que considera competente.

Por todo ello, procede estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada al aplicar una causa de inadmisión inexistente, por lo que procede ordenar la retroacción de actuaciones al momento en que se solicitó dicha información para que por el órgano competente, tras la tramitación correspondiente, y tomando en consideración que la información ha sido solicitada a título particular, resuelva sobre el acceso a la información pública solicitada”.

TERCERO.- La plena aplicación al caso que nos ocupa de la jurisprudencia expuesta *ut supra* determinará la conclusión estimatoria que seguirá, tras ponderar la vigencia y actualidad del precedente invocado por la parte como de mayor entidad que la eventualidad de la existencia de mala fe en el recurrente, que pudiera estar actuando a título particular solo formalmente, para luego utilizar dicha información con fines asociativos, dada la naturaleza de “condición profesional” de todo lo inherente al crédito de las comandancias objeto de información, siendo una de dichas comandancias la de Valencia, territorio de cuya delegación Asociativa es secretario jurídico el recurrente.

CUARTO.- Es por todo ello por lo que procede estimar el presente recurso contencioso- administrativo, anulando las resoluciones objeto del mismo, al objeto de reconocer al recurrente el derecho a que se de trámite a su solicitud, abstracción hecha del eventual sentido estimatorio o desestimatorio de la misma que tuviere la resolución definitiva al respecto, sin que los motivos secundarios aducidos por la Administración en la contestación provoquen modificación del citado parecer, al tratarse de motivos que, o bien han resultado tácitamente desestimados a la luz de lo expuesto *ut supra*, o bien son accesorios, y necesariamente decaen como consecuencia de la estimación del principal, debidamente resuelto y cuya suerte siguen.

QUINTO.- En materia de costas, ha lugar a imponerlas a la Administración demandada en aplicación del criterio del vencimiento transcrito en el art. 139 LJCA hasta el límite de 400 euros en todos los conceptos.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLAMOS

Que **ESTIMANDO** el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal de D. [REDACTED] contra resolución de fecha 7 de junio de 2022, de la Dirección General de la Guardia Civil, en los términos referidos en el Fundamento Jurídico Cuarto de la presente resolución. Todo ello, con expresa condena en costas a la Administración demandada hasta el límite de 400 euros en todos los conceptos.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2420-0000-93-0607-22 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2420-0000-93-0607-22 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por LUIS FERNÁNDEZ ANTELO (PON), M^a TERESA DELGADO VELASCO (PSE), CRISTINA CADENAS CORTINA, RAMÓN FERNÁNDEZ FLOREZ, JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON